



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES DE MEDELLÍN

TUTELA

CÓDIGO MUNICIPIO	05001
CÓDIGO JUZGADO (O CORPORACIÓN)	31
ESPECIALIDAD	18
CONSECUTIVO JUZGADO	003
AÑO (radicación de la tutela)	2020
CONSECUTIVO RADICACIÓN	00061
CONSECUTIVO RECURSOS	00

ACCIONANTE: **MARIA CRISTINA GIRALDO SOTO**

ACCIONADOS:

- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

TOMO: _____ FOLIO: _____



**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES DE MEDELLÍN**

Radicado	● 050013118003202000061-00
Accionadas	● INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FARMILIAR ● COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Accionante	● MARIA CRISTINA GIRALDO SOTO

ACCIÓN DE TUTELA

Medellín, 06 de agosto de 2020

Estese a los dispuesto por la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín, Magistrado Ponente doctor Rafael María Delgado Ortiz, que mediante auto del 05 de agosto de 2020 decidió: **“DECLARAR la nulidad de lo actuado en la acción de tutela invocada por MARÍA CRISTINA GIRALDO SOTO desde el Auto admisión de la acción de amparo, para que sean vinculados al contradictorio los participantes de la Convocatoria 433 de 2016, código OPEC 39504”**.

En consecuencia y conforme con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, nuevamente se asume conocimiento de la presente demanda de tutela, instaurada por **MARIA CRISTINA GIRALDO SOTO** titular de la cédula de ciudadanía número 40987994, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FARMILIAR Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la que se tramitará de manera preferencial con ajuste a los principios de celeridad, eficiencia y prevalencia del derecho sustancial.

Del inicio de este proceso de tutela, notifíquese a las accionadas, por medio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, vinculándolos a la presente acción; se le correrá traslado por el término de dos (2) días para que ejerzan los derechos de contradicción y defensa, debiendo solicitar o aportar las pruebas que consideren pertinentes dentro de ese mismo término.

A fin de garantizar el debido proceso se ordena vincular a la presente actuación a los Profesionales Universitarios Código 2044 Grado 11 que ostenten el cargo en provisionalidad o encargo de Nutrición y Dietética en las regionales Medellín, Antioquia, Bogotá, Cauca, Cundinamarca, Huila, La Guajira y Valle, otorgándoles el mismo plazo de dos (2) días para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se comisionará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FARMILIAR** para que notifique a dichos empleados(as) en tanto el despacho no cuenta con información de contacto.

En el mismo sentido y de acuerdo con lo dispuesto por la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín, se ordena vincular a la presente actuación los participantes de la Convocatoria 433 de 2016, código OPEC 39504, a quienes también se les otorgará el plazo de dos (2) días a partir de la notificación de la admisión de la acción de tutela para que ejerzan su derecho de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES DE MEDELLÍN**

contradicción y defensa. Para efectos de notificar a estos ciudadanos la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicará en su página web la presente acción de tutela.

Líbrese en consecuencia las correspondientes comunicaciones anexando copia de la demanda y sus anexos.

Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda. De requerirse alguna prueba adicional, será ordenada y practicada de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUDWING COY BAUTISTA
JUEZ**

Proyectó: SERGIO IGNACIO ALVAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES DE MEDELLÍN**

ACCIÓN DE TUTELA

Oficio Número: 300

Medellín, 06 de agosto de 2020

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FARMILIAR
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
BOGOTA

Con el presente escrito y para los efectos relacionados con el Derecho de Defensa y contradicción, respetuosamente le NOTIFICO que este Despacho con auto de la fecha y en atención a lo prescrito en el Decreto 2591 de 1.991, inició el trámite de la TUTELA que a continuación se relaciona, la que tiene por objetivo establecer si en este caso, se han vulnerado derechos fundamentales.

RADICADO	050013118003202000061-00
ACCIONANTE	MARIA CRISTINA GIRALDO SOTO
AFECTADO	
IDENTIFICACION	40987994
DIRECCION	cristina14giraldo@yahoo.es
Ciudad	
TELEFONO	3507941137

Lo anterior para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación, se pronuncie sobre el particular, debiendo aportar las pruebas que considere pertinentes dentro de ese mismo término.

También se le informa que se comisionó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FARMILIAR para que notifique la vinculación a la presente actuación de los Profesionales Universitarios Código 2044 Grado 11 que ostenten el cargo en provisionalidad o encargo de Nutrición y Dietética en las regionales Medellín, Antioquia, Bogotá, Cauca, Cundinamarca, Huila, La Guajira y Valle, otorgándoles el mismo plazo de dos (2) días para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Ello pues el despacho no cuenta con datos de contacto de dichos ciudadanos(as).

Se anexa copia de la demanda.

Atentamente,


SERGIO IGNACIO ALVAREZ
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES DE MEDELLÍN**

ACCIÓN DE TUTELA

Oficio Número: 301

Medellín, 06 de agosto de 2020

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co
BOGOTÁ

Con el presente escrito y para los efectos relacionados con el Derecho de Defensa y contradicción, respetuosamente le NOTIFICO que este Despacho con auto de la fecha y en atención a lo prescrito en el Decreto 2591 de 1.991, inició el trámite de la TUTELA que a continuación se relaciona, la que tiene por objetivo establecer si en este caso, se han vulnerado derechos fundamentales.

RADICADO	050013118003202000061-00
ACCIONANTE	MARIA CRISTINA GIRALDO SOTO
AFECTADO	
IDENTIFICACION	40987994
DIRECCION	cristina14giraldo@yahoo.es
Ciudad	
TELEFONO	3507941137

Lo anterior para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación, se pronuncie sobre el particular, debiendo aportar las pruebas que considere pertinentes dentro de ese mismo término.

De acuerdo con lo dispuesto por la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín, se ordenó vincular a la presente actuación los participantes de la Convocatoria 433 de 2016, código OPEC 39504, a quienes también se les otorgará el plazo de dos (2) días a partir de la notificación de la admisión de la acción de tutela para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Para efectos de notificar a estos ciudadanos la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicará en su página web la presente acción de tutela.

Se anexa copia de la demanda.

Atentamente,


SERGIO IGNACIO ALVAREZ
Oficial Mayor

Medellín 30 de junio de 2020.

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN (REPARTO)
E.S.D

ACCIONANTE: MARIA CRISTINA GIRALDO SOTO
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
ASUNTO: ACCIÓN TUTELA

MARIA CRISTINA GIRALDO SOTO, identificada con cédula de ciudadanía número 40.987.994 expedida en el municipio de San Andres Islas y domiciliada en la Carrera 81 A # 33 AA 97 Barrio Laureles, La Castellana de Medellín, con el número celular 3507941137, actuando en nombre propio, con todo respeto manifiesto a usted, que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, vulnerados por las omisiones y falencias ocurridas en las actuaciones de las entidades mencionadas, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante acuerdo No. 20161000001376 de 05 de septiembre de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente todos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria No. 433 de 2016.

SEGUNDO: Participo en el Concurso anterior, inscribiéndome para el cargo de Nutricionista profesional universitario, identificado con el código OPEC No. 39504, del Sistema General de Carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para cubrir (2) vacantes existente en el municipio de Medellín (Antioquia), de la convocatoria 433 de 2016-ICBF.

TERCERO: En virtud de lo anterior, supere todas las pruebas y etapas aplicadas durante el concurso de méritos, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución Nro. 20182230064735 del 25 de junio de 2018, en donde se conformó la lista de elegibles para proveer (2) vacantes del empleo identificado con el código 2044, grado 11, identificado con el código OPEC. NO. 39504, denominado profesional universitario, existente en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del municipio de Medellín Antioquia, acto administrativo que tiene vigencia de dos años.

CUARTO: Hago parte del registro de elegible antes mencionada, ocupando la posición número 3, con el puntaje 71.11, cumpliendo con los requisitos exigidos en la convocatoria, además de aprobar todas las pruebas del concurso.

QUINTO: Desde aquella época hasta la fecha el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha realizado nombramientos en el cargo de profesional universitario en nutrición en la Regional Antioquia.

SEXTO: El gobierno nacional expidió el Decreto 1479 de 2017 “ por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, “Cecilia de la Fuente de Lleras y se dictan otras disposiciones”, Creando nuevos empleos, entre estos 2.565, Código 2044 , grado 11, diferentes a los de la convocatoria 433 de 2016, dando lugar a que en el municipio de Medellín y en el departamento de Antioquia, se crearan más cargos que se encuentran en provisionalidad, así mismo se dictó, entre otras disposiciones, la consagrada

en el art. 6, donde se estableció que “Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la ley 909 de 2004, y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamente”.

SEPTIMO: No obstante el ICBF, en relación con los nuevos cargos de profesional universitario creados, con ocasión al Decreto 1479 de 2017, cubrió dichas vacantes con personal externo mediante nombramiento provisional.

OCTAVO: EL 27 de junio del 2019, el Congreso de la República expidió la ley 1960, la cual modifico la ley 909 de 2001 y el Decreto 1567 de 1998, cuyo artículo 6 establece lo siguiente: “El numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, quedará así: **Con los resultados de las pruebas de la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surja con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad**”.

NOVENO: El 16 de enero del 2020 la CNSC, aprobó y expidió el criterio unificado “ USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”.

Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, donde se indicó lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, entiéndase, con igual denominación, códigos, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirante; criterios con los que el proceso de selección se identifica el empleo con número OPEC. “Por lo tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC- de la respectiva convocatoria para cubrir nueva vacantes de los mismos empleos o vacantes en cargos de empleos equivalentes”.

“Se deja sin efectos el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019”, junto con su aclaración.

DECIMO: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, viene haciendo caso omiso a lo dispuesto por la ley 1960, la cual entro en vigencia a partir de 27 de junio de 2019, a pesar de que los nuevos cargos de profesional universitario, por el decreto 1479 de 2017, se encuentran cubiertos en provisionalidad, no ha dado trámite al registro de elegibles existentes para dichos cargos, esto es, seguir con los nombramientos en propiedad, con las personas que hacemos parte de la resolución No. 20182230064735 del 25 de junio de 2018.

ONCE: El día 2 de marzo de 2020, interpuse derecho de petición al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en donde solicite lo siguiente:

1. Se me informe número de vacantes y ubicaciones a nivel país de las vacantes aun no nombradas de la convocatoria 433, en empleo denominado Profesional Universitario Nutricionista Dietista, Código 2044, Grado 11 o similares.
2. Se me informe número de vacantes y ubicación en todo el País de las vacantes creadas mediante decreto 1479 de 2017 generadas con posterioridad a la convocatoria 433; en empleo denominado Profesional Universitario Nutricionista Dietista, Código 2044, Grado 11 o similares.
3. Se me expida resolución administrativa y nombramiento en carrera administrativa en una de las anteriores vacantes mencionadas en la petición uno o dos, de ser posible en la regional Antioquia, de no ser posible explicarme por qué y en subsidio realizar el nombramiento en otra regional, como derecho de pertenecer a la lista de elegibles de la convocatoria 433 de 2016 mediante resolución No CNSC 20182230064735 del 25-06-2018 "por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No 39504, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, Grado 11, del sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de bienestar Familiar, convocatoria No 433 de 2016 -ICBF".

Esto fue con copia a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sin embargo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar me contestó que:

----- Mensaje reenviado -----

De: Maria Clara Valenzuela Bernal <maria.valenzuela@icbf.gov.co>

Para: maria cristina giraldo <cristina14giraldo@yahoo.es>

CC: Luz Marina Salazar Trujillo <Luz.SalazarT@icbf.gov.co>; Magda Rocio Vargas Rojas <Magda.VargasR@icbf.gov.co>; Jeimy Tatiana Quintero <Jeimy.Quintero@icbf.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de abril de 2020 13:14:11 GMT-5

Asunto: Respuesta a derechos de petición

Señora

MARIA CRISTINA GIRALDO SOTO

cristina14giraldo@yahoo.es

Carrera 81 A # 33 AA 97 Laureles La Castellana

Medellín, Antioquia.

Asunto: Respuesta a sus derechos de petición:

1. SIM 1761787130 del 3 de marzo de 2020.
2. Radicado 202012220000043442 el 03 de marzo de 2020.
3. Radicado 202012220000043572 el 04 de marzo de 2020
4. Correo electrónico del 2 de marzo de 2020.

Cordial Saludo,

En atención a la petición del asunto, en la que solicita se efectuó su nombramiento de acuerdo con lo previsto en la Ley 1960 de 2019, se da respuesta en los siguientes términos:

I DE LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO

El 5 de septiembre de 2016 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC firmaron el Acuerdo 20161000001376 con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 2470 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, conforme las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de estas.

El ICBF dentro de los términos de Ley, efectuó los nombramientos en período de prueba, en atención con lo previsto en las normas que regulaban el proceso para la fecha en que se expidieron aquellos actos administrativos, es decir, Ley 909 de 2004, Acuerdo 562 de 2016 y Decreto 1894 de 2012.

En relación a la lista de elegibles, me permito informarle que la CNSC por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto que había sido incluido en las Resoluciones de conformación de las listas de elegibles al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y la Ley.

La CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 201610000001376 del 5 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 **“solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.”**

Con fundamento en lo anterior, el ICBF ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, en las diferentes OPEC, haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las diferentes situaciones presentadas (No aceptación del nombramiento del elegible, no superación del periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación del periodo de prueba).

Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en el que se dispuso:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre los que se encuentran:

- La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.
- Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.
- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*).
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.
- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

II DE LOS EMPLEOS EQUIVALENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” respecto de los empleos equivalentes señalo:

“El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los “mismos empleos” o vacantes en cargos de empleos equivalentes.”

De lo anterior se colige, que el ICBF no debe ni puede hacer uso de la lista de elegibles para proveer empleos similares o equivalentes, pues eso solo es posible para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y la Convocatoria 433 de 2016 adelantada por la CNSC para proveer las 2470 vacantes definitivas del ICBF, inicio con la firma del Acuerdo No 20161000001376 de fecha 5 de septiembre de 2016.

Con fundamento en lo anterior, es claro que los empleos con los que se hará el uso de listas de elegibles, son aquellos que cumplen los criterios de: *mismos empleos entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

De ahí que para realizar la provisión de las vacantes definitivas de acuerdo con el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, el primer filtro que realizará el ICBF, obedece a la **UBICACIÓN GEOGRÁFICA**, seguido de los criterios anteriormente señalados, por lo que no es viable hacer uso de listas para ubicación geográfica DIFERENTE a la señalada en la correspondiente OPEC de la que usted participo.

Ahora, con el objeto de dar respuesta a cada uno de sus puntos, a continuación, se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 Rol Nutricionista (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016: (fecha de corte 24/02/2020)

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISI
ANTIOQUIA	RIONEGRO	C.Z. ORIENTE	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	VACANTE
ANTIOQUIA	SANTAFE DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	EN ENCARGO
ANTIOQUIA	URRAO	C.Z. PENDERISCO	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	EN ENCARGO
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	VACANTE
CAUCA	POPAYAN	C.Z. POPAYAN	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	VACANTE
CUNDINAMARCA	PACHO	C.Z. PACHO	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONALIDAD
HUILA	NEIVA	C.Z. LA GAITANA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	EN ENCARGO
LA GUAJIRA	RIOHACHA	C.Z. FONSECA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	VACANTE
VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	EN ENCARGO

Es importante resaltar y hacer hincapié en que el empleo debe coincidir en su totalidad con cada uno de los criterios de *igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.* señalados por la CNSC en el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, el ICBF se encuentra adelantando las acciones señaladas anteriormente y que se desprenden del Criterio Unificado así como la mencionada en el párrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, que establece: "*Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien éste haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique*".

En cumplimiento de la anterior disposición, el ICBF, por mandato legal dio estricto cumplimiento y en consecuencia reporto los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva, ante la entidad competente, esto es, ante la CNSC, quien es la encargada de la vigilancia y administración del sistema específico de carrera administrativa.

Finalmente, respecto del propósito, y funciones de cada uno de los empleos, se informa que estos se encuentran publicados en la página web de la entidad www.icbf.gov.co/ gestión y transparencia en la siguiente URL https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/4500_establece_manual_especifico_de_funciones_y_competencias_laborales_del_icbf.pdf.

Respecto de la asignación básica de cada uno de los empleos, se informa que esta es establecida anualmente mediante Decreto, para el año 2020 se expidió el Decreto 304 de 2020 “*por medio del cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones*”

Para mayor información puede consultarlo a través de la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública en la siguiente URL: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=94355>

En consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a este tipo de solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo.

Finalmente, es preciso informar que en el marco de declaración de Emergencia Sanitaria, decretada por el Gobierno Nacional, la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC, expidió la Resolución 4970 de fecha 24 de marzo de 2020, mediante la cual adopto medidas, entre las cuales se destacan:

ARTÍCULO CUARTO. - *Interrumpir los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil; en consecuencia, las dependencias deberán adoptar las medidas necesarias en las actuaciones que se encuentren en curso y en las que se computen términos para dar cumplimiento a lo dispuesto.*

ARTÍCULO QUINTO. - *Suspender la atención al público de manera presencial a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020; no obstante, el Grupo de Atención a PQR y Orientación al Ciudadano continuará atendiendo los canales previstos en los horarios establecidos, como el chat, correo electrónico, atención telefónica y ventanilla única, a través de la página web de la Comisión.*

En ese orden de ideas, el ICBF continuará adelantando los procesos administrativos a que haya lugar y que sean de su estricta competencia, los cuales serán comunicados a la CNSC, una vez superada la emergencia.

Cordialmente,

JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA

Director (E) de Gestión Humana

Revisó: Dora Alicia Quijano – Coordinadora GRyC

Revisó. Diana Marcela Peña

Proyectó: María Clara Valenzuela GRYC

Cordialmente,

María Clara Valenzuela Bernal

Profesional Especializado

Grupo Registro y Control

Dirección de Gestión Humana

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 N° 64c – 75
4377630 Ext.: 100150

Por lo anterior, se observa los siguientes cargos en provisionalidad en el departamento de Antioquia, y que precisamente en el municipio de Rionegro para el que me presente existe un cargo con las mismas condiciones, resaltando que en la regional Antioquia se presenta la misma situación y existencia de los cargos que se encuentran en provisionalidad de la siguiente forma:

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISI...
ANTIOQUIA	RIONEGRO	C.Z. ORIENTE	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETÉTICA	VACANTE
ANTIOQUIA	SANTAFE DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETÉTICA	EN ENCARGO
ANTIOQUIA	URRAO	C.Z. PENDERISCO	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETÉTICA	EN ENCARGO
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETÉTICA	VACANTE
CAUCA	POPAYAN	C.Z. POPAYAN	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETÉTICA	VACANTE
CUNDINAMARCA	PACHO	C.Z. PACHO	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETÉTICA	PROVISIONALIDAD
HUILA	NEVA	C.Z. LA GAITANA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETÉTICA	EN ENCARGO
LA GUAJIRA	RIOHACHA	C.Z. FONSECA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETÉTICA	VACANTE
VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETÉTICA	EN ENCARGO

Al encontrarse en vacante definitiva el cargo de Nutrición y Dietética en Rionegro (Antioquia), siendo igual, y equivalente al cargo que me presente en el Municipio de Medellín correspondiente a la Misma Regional Antioquia, en toda su dimensión, es importante mencionar que en lo único que varía es en la Ubicación Geografía asunto que el **DECRETO 1083 DE 2015 Único Reglamentario del Sector de Función pública estipula lo siguiente:**

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Por lo que es evidente que cumplo plenamente con los requisitos exigidos

DOCE: La Comisión Nacional del Servicio Civil me dio la siguiente respuesta:



Al responder cite este número:
20201020319461

Bogotá D.C., 30-03-2020

Señora
MARÍA CRISTINA GIRALDO SOTO
cristina14giraldo@yahoo.es

Asunto: Solicitud de información empleo Nro. 39504
Referencia: Radicado Nro. 20206000350452 del 03 de marzo de 2020.

Respetada señora María Cristina,

Se ha recibido en la Comisión Nacional del Servicio Civil copia de petición dirigida al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, suscrito por Usted y a la cual se le asignó el radicado de la referencia, en la cual solicita información referente al empleo Nro. 39504.

En atención su petición, se informa que se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, confirmando que mediante Resolución Nro. 20182230064735 del 25 de junio 2018¹, se conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del Nro. **39504** denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, reportado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en la cual Usted ocupa la posición (3).

Dado lo expuesto, se precisa que mediante radicado de entrada Nro. 20186000914352 del 30 de octubre de 2018, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR remitió copia de los actos administrativos de nombramiento en período de prueba y posesión de quienes ocuparon posiciones meritorias en la mencionada lista. En consecuencia, las vacantes se encuentran provistas y los servidores actualmente ostentan derechos de carrera administrativa.

Corolario a lo anterior, frente a la posibilidad de proveer los empleos que se encuentran en vacancia definitiva se informa que la Comisión Nacional expidió el Criterio Unificado sobre "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"² aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala:

"(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"
(Subrayado y negrita fuera de texto)

¹ Acto administrativo que cobró firmeza el día 10 de julio de 2018.

² El cual deja sin efectos jurídicos el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 "Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", junto con su aclaración.

Para realizar el mencionado procedimiento, la entidad deberá seguir los lineamientos impartidos a través de la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 *"Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes"*

Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista de los mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

Por lo expuesto, hasta el momento no existe solicitud de uso de lista de elegibles por parte de la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF para proveer vacantes iguales al empleo Nro. **39504**.

Dado lo anterior, le informo que Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo Nro. **39504**, por lo tanto, se encuentra en espera hasta que se genere una vacante durante la vigencia de la precitada lista, es decir, hasta el 09 de julio de 2020.

En este sentido, cabe resaltar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas la etapas del proceso de selección³, ya que es su posición meritoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada en su escrito.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Victor Mario Piedrahita Restrepo

Revisó: Cindy Lorena Cuéllar Becerra

Aprobó: Liliana Camargo Molina

³ Consejo de Estado. Sentencia del 04 de marzo de 2010. M. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. No. De Radicación 05001-23-31-000-2009-01474-01.

Siendo evidente el desconocimiento completamente del cumplimiento a cabalidad de las exigencias cumplidas por la suscrita establecidas en el concurso de méritos, ya que la

Comisión Nacional del Servicio Civil afirma que no alcance el puntaje requerido para ocupar una posición meritoria en la lista de elegibles, afirmación que vulnera y desconoce los derechos al debido proceso, a la igualdad, al acceso a un cargo público y es preocupante, debido a que actualmente por mérito propio, ocupó el 3 puesto, en la lista de elegibles de la resolución Nro. 20182230064735 del 25 de junio de 2018.

TRECE: Estoy legitimada para interponer la presente acción de tutela, por cuanto, actúo actuando en causa propia contra las entidades, en pro de la defensa de mis derechos e intereses. Se cumple con el principio de inmediatez, ya que pretendo con la acción de tutela, la protección inmediata y urgente de mis derechos fundamentales, dentro del término razonable.

Finalmente, respecto de la subsidiaridad, es del caso señalar que según lo expuesto por la Corte Constitucional, en temas de concurso, como es el caso que nos ocupa, tratándose de un concurso de méritos, los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, no son mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración en este tipo de procesos.

Así que la procedencia de la acción de tutela es para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, los cuales en la mayoría de las ocasiones no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo, motivo por el cual se hace precedente el estudio de la presente acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de tutela se fundamenta en que la Constitución política de 1991 elevó el derecho al debido proceso administrativo a rango fundamental motivo por el cual es susceptible de protección por vía de tutela.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitución “El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa”, resaltando que el caso concreto se trasgredió por completo, al desconocer mi posición de 2 puesto en la lista de elegibles por parte de la CNSC. En lo que referencia al concurso de méritos para ocupar cargos público según la Sentencia T-502 de 2010, este derecho ha sido definido como:

- El conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa.
- Que guardan relación directa o indirecta entre sí, cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.
-

La anterior definición es lo bastante amplia como para cobijar todo tipo de actuaciones administrativas que deban surtir las autoridades públicas, sin importar a la rama del poder público a la cual pertenecen. En esa medida comprende no sólo aquellos procedimientos de carácter sancionador, sino también, por ejemplo, los de naturaleza nominadora. Y debe entenderse que el único sujeto obligado no es sólo administración, sino todos los órganos estatales y en general, los servidores públicos cuando cumplen funciones de carácter administrativo.

Al respecto cabe recordar que el artículo 123 constitucional señala que “Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

Es importante invocar el derecho consagrado en el artículo 40 numeral 7° de la Carta política: “Derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. Desde sus

inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. La Corte señaló al respecto:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra constitución.

El sistema de carrera administrativa busca el cumplimiento de los fines estatales, en la medida en que permite que la función pública, entendida como “el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines”, pueda desarrollarse por personas calificadas y seleccionadas bajo el único criterio del mérito y de calidades personales y capacidades profesionales, para determinar su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia.

En este sentido, se busca el óptimo funcionamiento en el servicio público, de forma tal que el mismo se lleve a cabo bajo condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; siendo condiciones que se alcanzan a través del proceso de selección de los servidores del Estado por concurso de méritos y capacidades (C.P. Preámbulo, arts. 1º, 2º y 209) [22]. Por lo anterior, debe reconocerse que es fundamental para garantizar la eficiencia y eficacia en el servicio público, seleccionando a funcionarios y empleados por su mérito y su capacidad profesional demostrados mediante concurso público, con lo cual a su vez se logra el ingreso a la carrera administrativa.

“El ingreso a los empleos públicos de las personas más idóneas y capacitadas para el cumplimiento de los propósitos misionales de las instituciones estatales es un presupuesto ineludible para la eficacia de los derechos constitucionales, en los términos del artículo 2 C.P. De igual manera, los concursos públicos basados en el mérito de los aspirantes y la estabilidad en el empleo propia del régimen de carrera administrativa, son características que se muestran constitucionalmente valiosas en términos de realización del principio democrático en la administración pública. En efecto, la operatividad material de los sistemas de carrera administrativa impide la reproducción de prácticas clientelistas y otras formas de favorecimiento a través de la concesión irregular de empleos estatales, comportamientos estos que alejan a la función pública de la satisfacción del interés general y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado”.

En este aspecto se pretende: (i) la dotación de una planta de personal capacitado e idónea que preste sus servicios conforme lo requiera el interés general; (ii) contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados y ; (iii) asegurar que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado.

En consecuencia, la Corte ha reiterado que la institucionalización e implementación del régimen de carrera busca garantizar la más alta idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para el logro de los fines esenciales y objetivos del Estado Constitucional de Derecho, como el servicio a la comunidad, la satisfacción del interés general y la efectividad de los principios, valores, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, contribuyendo a evitar los vicios del clientelismo, favoritismo y el nepotismo, y aportando así mismo a la modernización y racionalización del Estado.

La carrera administrativa otorga eficacia a los derechos subjetivos de los trabajadores, entre ellos los servidores públicos, en especial la estabilidad laboral (Art. 53 C.P.). En efecto, el mandato según el cual el ingreso, ascenso y retiro en los cargos del Estado se realizará bajo condiciones que (i) valoren el mérito y calidades de los aspirantes o servidores; y (ii)

para el caso del retiro del servicio, deban estar relacionadas con la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario o por las demás causales que expresamente prevea la Constitución o la Ley, permite predicar derechos adquiridos de permanencia en el empleo a favor de los trabajadores que ingresan bajo el cumplimiento de los requisitos de la carrera administrativa

La Corte Constitucional ha precisado que la carrera administrativa contribuye a asegurar la protección de los derechos de “las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado”, en la medida en que ejerciten su derecho al trabajo “con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo” y con la posibilidad de obtener capacitación profesional, así como “los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados”, tal como se desprende de los artículos 2º, 40, 13, 25, 53 y 54 de la Carta.

Dada la trascendencia que la Constitución otorga al derecho al trabajo, fue objeto de especial atención la estabilidad de los trabajadores al servicio del Estado y de la comunidad, denominados por el artículo 123 de la Carta como servidores públicos. Así, consagró en el artículo 125 superior que todos los empleos en los órganos y las entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales, y los demás que establezca la ley

Con la carrera administrativa buscó el Constituyente garantizar la estabilidad del trabajador al servicio del Estado, de suerte que sólo ante el incumplimiento de las condiciones fijadas por el legislador para el ejercicio y desempeño del cargo, pueda ser retirado del mismo previo cumplimiento del procedimiento para ello establecido que garantice su derecho de defensa, con lo cual se buscó eliminar el factor de discrecionalidad que orientaba de antaño la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado.

Aunado a lo anterior, el principio de igualdad en virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable.

Sin embargo, a partir de la aparición del Estado Social de Derecho que propugna por una igualdad real y efectiva surge la necesidad, en cabeza de la administración, de otorgar tratamientos distintos a aquellos que por su situación de debilidad manifiesta requieren de medidas especiales para garantizar el goce de sus garantías fundamentales. Esta se ve contenida en la regla que exige “tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual”

La noción actual del principio de igualdad que irradia a la administración pública rebasa el marco de la mera igualdad ante la ley, y por tanto, su actuación exige agregar a faceta negativa, propia del Estado liberal: “una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están avocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales”.

En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública, se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales.

Finalmente, estimo señor Juez, que el actuar por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), constituye una manifiesta violación a mi derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo.

PETICIÓN

Con el debido respeto solicito señor Juez, de manera comedida lo siguiente:

1. Que sean tutelados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.
2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro del término de 48 horas, proceda a remitir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el registro de elegibles vigente y actualizado a la que pertenezco para el cargo de profesional universitario, el código 2044, grado 11, identificado con el código OPEC. NO. 3950420182230064735 del 25 de junio de 2018, para cubrir las vacantes creadas por el decreto 1479 de 2017, en este sentido se proceda a nombrarme en periodo de prueba para el municipio de Rionegro (Antioquia), efectuando el acto administrativo de nombramiento y posesión en el referido cargo, no obstante en caso de no ser posible para dicho municipio, se me ubique en el cargo que cumpla con los mismo requisitos en el municipio de Medellín en caso de que a la fecha exista.
3. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, proceda a dar el tratamiento que legalmente corresponde a los cargos de Profesional Universitario- Nutrición y Dietista en el ICBF en la Regional Antioquia.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente acción de tutela en razón a lo establecido en la constitución nacional y en la ley.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

ANEXO

- 1- Copia de la Cédula de ciudadanía.
- 2- Lista de elegibles Resolución Nro. 20182230064735 del 25 de junio de 2018, en donde se conformó la lista de elegibles para proveer (2) vacantes del empleo identificado con el código 2044, grado 11, identificado con el código OPEC. NO. 39504.
- 3- Copia derecho de petición dirigido al ICBF con su respuesta y copia a la CNSC con su respuesta.

NOTIFICACIONES: Recibiré notificaciones en el correo electrónico cristina14giraldo@yahoo.es , celular 3507941137. Y en mi dirección actual: carrera 81 A # 33 AA 97. Laureles La Castellana. Medellín. Antioquia.



María Cristina Giraldo Soto
CC 40.987.994
Cra 81 A # 33 AA 97
Laureles, La Castellana, Medellín, Antioquia

